

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

VERBAL Rad. No. 11001310302720200046700

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Tal como se evidencia de los anexos en los que se hacen contener las escrituras públicas de compraventa materia de litigio EP (1.557), del veintiséis (26) de junio del año mil novecientos noventa y siete Y 3.336) del veinte (20) de diciembre de dos mil uno (2001), otorgadas en la Notaria 7ª y 46 de esta ciudad, aparecen suscritas por la demandada y por los señores GUSTAVO ALBERTO TIQUE (q.e.p.d.) , GUILLERMO ALFRANIO CALDERON VILLANUEVA y ANDRES CALDERON VILLANUEVA; sin embargo, la demanda se impetró contra una sola persona, esto es, la señora OLGA BEATRIZ CALDERON VILLANUEVA, siendo necesario que por la naturaleza del proceso deben vincularse a la totalidad de las personas que fungen como contratantes, en el caso del señor GUSTAVO ALBERTO TIQUE (qepd) debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del citado causante, como también contra GUILLERMO ALFRANIO CALDERON VILLANUEVA y ANDRES CALDERON VILLANUEVA.
2. Debe conferirse poder para demandar a los mencionados contratantes, además el poder otorgado debe contener la dirección del correo electrónico del apoderado expresando que coincide con la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA, art. 5 Decreto 806 de 2020.
3. Debe aportarse la documental idónea indicativa que se encuentra inscrito el apoderado en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo.
4. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.
5. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

6. Se echa de menos que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya realizado el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados art. 6 Decreto 806 de 2020.
7. Debe darse aplicación estricta a lo establecido en el art. 206 del Código General del Proceso, es decir, estimar razonadamente bajo juramento las pretensiones, indemnizaciones, frutos civiles y demás, discriminando cada uno de sus conceptos, lo que se echa de menos en el libelo de demanda.
8. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en el libelo de demanda, asimismo conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados.
9. De conformidad con lo establecido en el art. 227 del C. G. del P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad que la ley contempla para el efecto con el lleno de los requisitos del art. 226 ibidem o en su defecto solicitar el término para su aportación.

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f621d35de82a1b9bcbbb58b01b93b6435ba003accc66126c99612ee60e6a67**

Documento generado en 22/11/2021 06:08:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>